

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete de julio de dos mil veintidós.

Acción de tutela No. 1110013103 025 2022 00264 00.

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por Rosana Mahecha de Cortes contra Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, Dirección General Policía Nacional y Ministerio de Defensa; dentro de la cual se vinculara al Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta, Caja General de la Policía Nacional "CAGEN", Superintendencia Nacional de Salud, Unidad Prestadora de Salud de Bogotá liderada por la Mayor Liliana Andrea Giraldo Medina, y al Juzgado 31 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende la accionante el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, vida, integridad personal y vida digna, y en consecuencia solicitó:

"...ordenar a la Dirección de Sanidad Policía Nacional, a la Dirección General Policía Nacional y al Ministerio de Defensa Nacional, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) proceda a pagar al CENTRO DERMATOLOGICO FEDERICO LLERAS ACOSTA la continuidad de mi tratamiento integral, debido a que mi historia clínica ya se encuentra en proceso en dicha entidad y en este momento no puedo dar más espera a mi diagnostico por su gravedad, teniendo en cuenta que con el servicio médico de la PONAL nunca hay agenda y el servicio es precario.

En dado caso que el señor Juez no considere el punto anterior, Ordenar a Dirección de Sanidad Policía Nacional, a la Dirección General Policía Nacional y al Ministerio de Defensa Nacional, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) proceda a realizar la programación de mi cirugía de manera prioritaria sin más dilaciones o demoras.

Asimismo, ordenar a estas mismas entidades a garantizar mi tratamiento integral, la asignación de mis citas médicas y la entrega oportuna de los medicamentos que me sean ordenados, asimismo no obstaculizar mis servicios de salud con dilaciones administrativa.

Vincular a la superintendencia salud, con el finde ejercer control y vigilancia a estas entidades por el mal funcionamiento de estas."

1.2. Como fundamentos fácticos expuso, que desde enero de 2014 es titular de pensión en la Caja General de la Policía Nacional "CAGEN", a raíz de la sustitución pensional de su fallecido esposo José Joaquín Cortes Beltrán; y lleva más de 20 años siendo beneficiaria de los servicios de salud prestados por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional. Sin embargo, desde el inicio de la pandemia generada por el virus Covid-19, teniendo en cuenta que es una persona de la tercera edad, su salud se ha visto afectada debido a que las consultas médicas

y el tratamiento integral han sido obstruidos por falta de agenda y la no atención en las líneas telefónicas.

Afirmó, que en el mes de octubre de 2021 tuvo una lesión en su nariz que no ha podido ser curada en su totalidad, por lo que acudió de manera voluntaria al Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta, haciendo uso de sus propios recursos. Allí, se le diagnosticó "*carcinoma basocelular*" o "cáncer de piel", siendo remitida a los especialistas de dermatología oncológica y cirugía plástica. No obstante, al no contar con mas recursos económicos, la referida institución ordenó su remisión a la EPS a la que se encuentra afiliada, es decir, la Policía Nacional.

Que el 06 de abril de este año tuvo cita con el anestesiólogo, quien le ordenó un "tac" y otros exámenes que ya le fueron realizados; asimismo, el 31 de mayo fue valorada por la médica cirujana, por lo que únicamente queda pendiente la revisión de los exámenes por parte del anestesiólogo para proceder con su cirugía.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este estrado judicial, se ordenó la notificación de las accionadas y las vinculadas para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela y, asimismo, remitieran copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

1.4. La Dirección General de Sanidad de la Policía Nacional – Ministerio de Defensa manifestó, en síntesis, que esa entidad tiene un organigrama definido para la delegación de sus funciones, entre ellas la prestación de servicios de salud, que en este caso, corresponde a la Unidad Desconcentrada del Área Gestión de Aseguramiento en Salud, quien es la encargada de acompañar, verificar y controlar a las Unidades Prestadoras de Salud compuestas por los Establecimientos de Sanidad Policial y red contratada externa.

De acuerdo con lo anterior, informó que el responsable frente a la prestación de los servicios de salud es la Unidad Prestadora de Salud Bogotá, liderada por la Mayor Liliana Andrea Giraldo Medina, con correo electrónico disan.upb-aj@policia.gov. y codisan.upbgme@policia.gov.co. Por lo tanto, solicitó su desvinculación dentro de la presente acción, cuyo superior es la Teniente Coronel Ana Milena Maza Samper con correo electrónico disan.rases1-aj@policia.gov.co

1.5. El Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta, consideró que no han sido vulnerados los derechos fundamentales de la accionante por parte de esa institución, como quiera que la obligación legal corresponde a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, como entidad de aseguramiento, quien debe garantizar la atención en salud de su afiliados y beneficiarios; además, de acuerdo con lo expuesto en el escrito de tutela, las pretensiones se dirigen contra esa Dirección, por lo que solicitó su desvinculación dentro de esta tutela.

1.6. La Superintendencia Nacional de Salud argumentó falta de legitimación por pasiva, como quiera que de la presunta transgresión de los derechos invocados, no deviene una acción u omisión atribuible a esa entidad.

1.6. La Teniente Coronel Ana Milena Maza Samper, Jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1, manifestó que mediante oficio GS-2022-347472-MEBOG del 14 de julio de 2022 se remitió informe sobre las atenciones en salud brindadas a la accionante por las diferentes especialidades de medicina general, oftalmología, dermatología el día 31/05/2022, anestesiología el 06/04/2022, cirugía plástica el 25/03/2022, entre otras.

Que a la paciente le fue asignada cita con la especialidad de anestesiología para el día 25 de julio de 2022, la cual le fue notificada, por lo que sus atenciones han sido oportunas, pertinentes e idóneas.

Precisó, que en el Juzgado 31 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, cursó y se falló la tutela No. 2022-0053 instaurada por la accionante contra la accionada, por los mismos hechos y derechos, por lo que considera que la actuación de Rosana Mahecha de Cortes es temeraria, de acuerdo con lo previsto en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, ya que en la primera acción se concedió el tratamiento integral.

Considera que la accionante está poniendo en funcionamiento el aparato jurisdiccional injustificadamente, a sabiendas que los hechos y pretensiones que hoy se debaten, ya fueron estudiados y decididos en sede de tutela, lo que constituye cosa juzgada, solicitando así la negación del amparo.

1.7. Juzgado 31 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, allegó copia del escrito de tutela y la sentencia proferida dentro de la acción No. 2022-0053 que cursó en ese despacho, en cumplimiento al requerimiento efectuado por este despacho en auto del 26 de julio de 2022.

1.8. Por su parte, la Caja General de la Policía Nacional "CAGEN" no allegó el informe requerido dentro del lapso otorgado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La acción de Tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991. No obstante, existen reglas que no pueden ser desconocidas por quienes pretenden que se les reconozca el amparo a través de esta vía, una de ellas es no haber formulado con anterioridad una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones¹.

2.2. Para empezar, será necesario referirse sobre si concurren los presupuestos para que se configure la temeridad alegada por la parte accionada, y superado lo anterior, en caso de ser procedente, se analizará de fondo el caso concreto.

Desde esa perspectiva, es importante destacar que el legislador, a través del Decreto 2591 de 1991, en su artículo 38, a fin de evitar el abuso en punto a la utilización de la acción de tutela, reguló el asunto en los siguientes términos:

"Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes. (...)"

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha disciplinado:

"Para deducir que una misma demanda de tutela se ha interpuesto varias veces, con infracción de la prohibición prevista en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, es indispensable acreditar: (i) La identidad de partes, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales. (ii) La identidad de causa petendi, o lo que es lo mismo, que el ejercicio simultáneo o sucesivo de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa. (iii) La identidad de objeto, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o el amparo de un mismo derecho fundamental. (iv) Por último, y como se dijo anteriormente, a pesar de concurrir en un caso en concreto los tres (3) primeros elementos que conducirían a rechazar la solicitud de tutela, el juez constitucional tiene la obligación a través del desarrollo de un incidente dentro del mismo proceso tutelar, de excluir la existencia de un argumento válido que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción"

¹ Sentencia T-272 de 2019

2.3. Pues bien, con la respuesta allegada por la Jefatura de la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional (archivo 027), se aportó copia del fallo proferido dentro de la acción de tutela No. 2022-00053 por el Juzgado 31 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, quien conoció y resolvió la queja constitucional propuesta por Rosana Mahecha de Cortes contra Dirección de Sanidad de la Policía Nacional. Por su parte, dicha autoridad judicial adoso copia digital de esas actuaciones (archivos 036 y 037), en la que se evidencia el escrito de tutela y su fundamento en hechos y pretensiones semejantes a los de la acción aquí propuesta.

En la referida sentencia, de fecha 09 de marzo de 2022, el Juzgado Penal concedió el amparo deprecado por la accionante, resolviendo:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Uno (31) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana de la señora **Rosana Mahecha de Cortes** identificada con la cédula de ciudadanía 41.694.319 expedida en Bogotá D.C., en contra de la **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional**, conforme a lo ya expuesto.

SEGUNDO.- ORDENAR a la **Jefe de la Unidad Prestadora de Salud de Bogotá** de la **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional** y/o quien haga sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, a través de las Instituciones Prestadoras de Salud con las que tenga convenio, proceda a autorizar y agendar valoración a la señora **Rosana Mahecha de Cortes** por las especialidades de dermatología oncológica y cirugía plástica.

En todo caso se advierte que, salvo prescripción médica, la fecha de la cita no podrá superar el término de treinta días calendario.

TERCERO.- ORDENAR a la **Jefe de la Unidad Prestadora de Salud de Bogotá** de la **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional** y/o quien haga sus veces, que garantice la prestación del tratamiento integral con ocasión de la patología de la señora **Rosana Mahecha de Cortes**, esto es, la autorización de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes y demás requeridos por esta ciudadana, siempre y cuando las órdenes provengan del médico tratante.

CUARTO.- NOTIFICAR esta decisión en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- ENTERAR a los extremos de esta acción que contra la presente determinación procede el recurso de impugnación.

SEXTO.- De no ser recurrida esta decisión, **REMITIR** la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

(Cfr. Pág. 31 y 32 archivo 027)

Por lo anterior, con base en las actuaciones judiciales aportadas, resulta claro para este juzgador que los hechos, derechos y pretensiones como los presentadas y reclamados por Rosana Mahecha de Cortes, fueron debatidos y resueltos previamente a la interposición de la presente acción, pues guardan identidad con la tutela conocida por el Juzgado 31 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, resuelta mediante sentencia del 09 de marzo de 2022, que hace tránsito a cosa juzgada en materia constitucional.

Así las cosas, de manera excepcional, procede la emisión de una nueva sentencia judicial siempre y cuando la misma aborde situaciones jurídicas novedosas que no hubiesen sido desarrolladas con anterioridad, supuesto fáctico que no se configura en el presente asunto, máxime cuando en el citado fallo se determinó la concesión del tratamiento integral de la actora el cual comprende la autorización y práctica de *"...los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes y demás requeridos..."*; por lo que, en el caso de que la accionante considere que el referido fallo judicial no ha sido cumplido por la entidad demandada, se encuentra facultada para iniciar el trámite de desacato previsto por el legislador en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin que ello pueda constituir un fundamento para que la accionante siga persistiendo en acciones constitucionales las mismas garantías ya otorgadas, pues estaría en desconocimiento de la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada constitucional.

Finalmente, es deber de este Juez Constitucional determinar si la tutelante actuó de manera temeraria, lo que daría lugar a la imposición de la sanción pecuniaria establecida en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha considerado que la temeridad se configura en dos dimensiones: (i) cuando el accionante actúa de mala fe y (ii) cuando el demandante acude al recurso de amparo de manera desmedida, por los mismos hechos, sin esgrimir una justificación razonable que justifique dicho actuar². Así, al sentir de este despacho no se está en presencia de una actuación temeraria por parte de la accionante, señora Rosana Mahecha de Cortes, dado que no se advierte mala fe de su parte, y por el contrario se puede concluir que lo que busca es la satisfacción de los servicios de salud requeridos, mismos que ya fueron amparados con anterioridad, dando lugar que se abstenga imponer sanción alguna.

² Sentencia SU-168 de 2017.

3. CONCLUSIÓN

Bajo las anteriores precisiones, el Despacho declarará la configuración del fenómeno jurídico de la cosa juzgada constitucional, y, como consecuencia, negará las pretensiones de la acción constitucional al ser improcedente.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Negar la acción de tutela propuesta por Rosana Mahecha de Cortes contra Dirección de Sanidad de la Policía Nacional - Dirección General Policía Nacional - Ministerio de Defensa, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,


JAIME CÁRDENAS MAHECHA

DLR